

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00211-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 19 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto diecinueve (19) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	DINA CAROLINA SOLANO BLANCO
DEMANDADO	HAROLD JAVIER TORRES SIERRA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00211-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora DINA CAROLINA SOLANO BLANCO contra el señor HAROLD JAVIER TORRES SIERRA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración de las mismas autenticada ante Notaría. (título valor complejo). *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos".* (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
2. Poder insuficiente, toda vez que no se indica el domicilio, la identificación, ni el canal digital del demandado o en su defecto que declarar que no posee correo electrónico o se desconoce, tampoco se denuncia el domicilio ni el canal digital de la parte demandante. (Decreto 806 de 2020).
3. En el escrito de solicitud de la medida cautelar no se indica el nombre de la empresa donde labora el demandado, ni el correo institucional de la misma, a efectos de dar cumplimiento a la medida de embargo.
4. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad donde se encuentra domiciliado el demandado, esto teniendo en cuenta que se expresa bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del ejecutado.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora DINA CAROLINA SOLANO BLANCO contra el señor HAROLD JAVIER TORRES SIERRA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JOTAMARIO CATAÑO SUAREZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito